

RESOLUCIÓN No. 656-01**EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA****CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su Artículo 44, determina la conformación del Administrador del Mercado Mayorista, como un ente privado señalando su conformación y funciones.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 5 de marzo de 2007 se publicó en el Diario de Centro América, los Acuerdos Gubernativos Números 68-2007 y 69-2007, mediante los cuales se modifican aspectos contenidos el Reglamento de la Ley General de Electricidad y Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo, 69-2007, requiere una adecuación normativa para el debido funcionamiento del Mercado Mayorista del país.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confiere el artículo 45 de la Ley General de Electricidad y los artículos 1, 2, 13 literal j) y 14 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 299-98, modificado mediante el Acuerdo Gubernativo Número 69-2007,

RESUELVE:**I) Emitir**

Las siguientes modificaciones a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, contenida en la Resolución Número 521-01, emitida con fecha seis de abril de dos mil seis, de la siguiente forma:

Artículo 1. Se agrega el numeral 9.7, con el siguiente contenido:

9.7. El Administrador del Mercado Mayorista desarrollará la metodología para incorporar en esta norma el cargo mensual por Peaje de las instalaciones que se construyan de acuerdo al Plan de Expansión del Sistema de Transporte en la Asignación del cargo por Peaje del Sistema Principal de Transmisión.

Artículo 2. APLICACIÓN. Las presentes modificaciones y ampliaciones a la Norma de Coordinación Comercial Número 9 (NCC-9) se empezarán a aplicar a partir del Año Estacional 2008-2009.

Artículo 3. APROBACION. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13, Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarlas.

Dada en la ciudad de Guatemala, el 31 de agosto de 2007.

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA****RESOLUCIÓN CNEE- 102-2007**

Guatemala, 12 de septiembre de 2007

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, contenido en el Decreto Número 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otros las funciones, cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad establece que, entre otros, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica; y que los agentes del Mercado Mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1, de los Reglamentos de la Ley General de Electricidad, y del Administrador del Mercado Mayorista, preceptúan que son Normas de Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y aprobados por la Comisión Hidroeléctrica, y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y eléctricas con el fin de garantizar la continuidad y la calidad del suministro.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para cumplir con la legislación vigente, debe aprobar o imponer las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones;

CONSIDERANDO:
Que el Administrador del Mercado Mayorista remitió a esta Comisión la modificación de la Norma de Coordinación Comercial Número 10, Exportación e Importación de Energía Eléctrica, a efecto de darle el trámite de aprobación correspondiente.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fundamento en lo considerado y normas citadas,

RESUELVE:

I. APROBAR las modificaciones a la **NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL No.10, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, contenidas en la Resolución 658-06, del Acta número 658, de la sesión ordinaria realizada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, con fecha 4 de septiembre de 2007.

II. Las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Comercial Número diez (NCC 10) que no están siendo modificadas, continúan vigentes e inalterables.

III. Publicación, Vigencia y Aplicación: La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y la aplicación de las modificaciones normativas, será la que ésta establece.

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford
Presidente

Ingeniero Enrique Moller Hernández
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director

RESOLUCIÓN No. 658-06**EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA****CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su Artículo 44, determina la conformación del Administrador del Mercado Mayorista, como un ente privado señalando su conformación y funciones.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 5 de marzo de 2007 se publicaron en el Diario de Centro América, los Acuerdos Gubernativos Números 68-2007 y 69-2007, mediante los cuales se modifican aspectos contenidos el Reglamento de la Ley General de Electricidad y Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo 69-2007, requiere una adecuación normativa para el debido funcionamiento del Mercado Mayorista del país.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confiere el artículo 45 de la Ley General de Electricidad y los artículos 1, 2, 13 literal j) y 14 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 299-98, modificado mediante el Acuerdo Gubernativo Número 69-2007, **RESUELVE:**

I) Emitir

Las siguientes modificaciones a la Norma de Coordinación Comercial No. 10, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, contenida en la Resolución Número 300-01, emitida con fecha veintinueve de octubre de dos mil dos, de lo siguiente forma:

Artículo 1. Se modifica el artículo 1 de la norma el cual queda así:

"Artículo 1. OBJETO: La presente normaría todo lo relativo a las transacciones de Exportación e Importación de Energía Eléctrica, que se efectúen en el Mercado Eléctrico Regional o con otros mercados o países con los que el SENI esté interconectado, a efecto de lograr la armonía y compatibilidad de las disposiciones del mercado nacional con dichos mercados o países."

Artículo 2. Se modifica el artículo 2 de la norma el cual queda así:

"Artículo 2. DEFINICIONES: Para efectos de la presente norma se establecen las siguientes definiciones:

MER: Mercado Eléctrico Regional.

SIEPAC: Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central.

EOR: Ente Operador Regional.

OS/OM: Director del Sistema y/o Operador de Mercado.

RTMER: Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional.

RIMER: Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

Agente del Mercado Eléctrico Regional: Es un Participante del MM habilitado para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Regional.

Contratos Financieros: Son contratos con un precio pactado por las partes, que no contemplan la obligación del suministro de energía eléctrica asociada a una unidad generadora, y que están sujetados al Despacho Económico.

Contratos Fírmes: Son contratos de importación o exportación que cuentan con Oferta Firme Eficiente para cubrir Demanda Firme y están habilitados en el MM conforme la reglamentación vigente.

Contratos No firmes: Son contratos de importación o exportación que cuentan con Oferta Firme Eficiente y son interrumpibles.

Energía Beneficial: Es la energía que exporta un país como resultado de una falla severa en su Sistema y que provoca una desviación en el intercambio programado, por la cual el país en falta no recibe compensación económica.

Energía Compensable: Es la energía que importa un país como resultado de una falla severa en su Sistema y que provoca una desviación en el intercambio programado, por la cual el país debe pagar el precio de sustitución que determine el país o sistema exportador.

Energía Inadvertida: Es la energía que resulta de la diferencia entre la medición oficial y el intercambio programado en las transacciones de importación y exportación, debido a desviaciones de control o fallas leves.

Energía de Emergencia: es la energía que resulta de la diferencia entre la medición oficial y el intercambio programado en las transacciones de importación y exportación, a requerimiento del AMM, del EOR o de otro mercado o país que lo solicite, ante una condición de déficit.

Exportación: Actividad por medio de la cual se envía o se vende a otro país la Energía Eléctrica producida con unidades o Centrales generadoras instaladas en Guatemala. La Exportación es considerada una demanda adicional que se agrega al MM en el Nodo correspondiente y debe pagar los cargos derivados de la transacción.

Exportador: Es el Generador, Comercializador o Distribuidor del MM que realiza actividades de Exportación.

Importación: Actividad por medio de la cual el MM de Guatemala recibe o compra de otro país Energía Eléctrica producida con unidades o Centrales generadoras instaladas en un país diferente a Guatemala. La Importación es considerada generación que se adiciona al MM en el nodo correspondiente, y debe pagar los cargos derivados de la transacción.

Importador: Es el Generador, Comercializador, Distribuidor y Gran Usuario Participante del Mercado Mayorista que realiza actividades de Importación.

Mercado Eléctrico Regional -MER-: Es el mercado creado por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en el cual los agentes habilitados realizan transacciones de importación y exportación de energía eléctrica a través de su Operador de Mercado y bajo una regulación regional.

Nodo Frontera: Es el punto físico ubicado en la frontera de dos países interconectados eléctricamente que podrá utilizarse como referencia para las transacciones de Exportación e Importación.

Transacción Internacional: Es la transacción de compra o venta de potencia y energía con entidades de otros países, y que por las características de los contratos suscritos puedan ser considerados como Oferta Firme o como Demanda Firme dentro del Mercado Mayorista, según corresponda.

Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional: Es el tratado internacional suscrito por los seis países de América Central que tiene por objeto la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico regional competitivo."

Artículo 3. Se modifica el numeral 10.1 el cual queda así:

"10.1- INTRODUCCIÓN:

10.1.1 Entre los Participantes del Mercado Mayorista -MM- y los Agentes del MER que pertenecen a otros países, se pueden realizar transacciones de importación y exportación de energía eléctrica, de conformidad con la legislación y normativa vigente.

Para garantizar la transparencia de dichas transacciones se necesita establecer condiciones mínimas de reciprocidad y simetría entre el MM y el MER, las cuales son las siguientes:

a) Mercado de generación y Despacho Económico de las ofertas basado en un Mercado de Oportunidad con libre acceso a todos los Participantes del MM en condiciones de competencia.

b) Acceso abierto a la capacidad remanente de transporte.

c) Condiciones no discriminatorias a demandantes y oferentes del MER.

10.1.2 Entre los Participantes del MM y el OS/OM de otros países a los que el Sistema Nacional Interconectado -SNI- está interconectado, se pueden realizar transacciones de importación y exportación de electricidad, de conformidad con la legislación y normativa vigente, tomando en cuenta el acuerdo bilateral aprobado para el efecto.

10.1.3 Se pueden realizar transacciones de importación y exportación de largo plazo a través de Contratos Fírmes, tomando en cuenta la gradualidad establecida en el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, así como también a través de transacciones de corto plazo por medio de Contratos No firmes y transacciones de oportunidad de energía."

Artículo 4. Se modifica el numeral 10.2 el cual queda así:

"10.2- RESPONSABILIDAD DE LOS PAGOS:

El Participante del MM que lleva a cabo una transacción de importación o exportación es el responsable directo ante el AMM por el pago de los cargos que realizan por dicha transacción, conforme lo requerido por la normativa vigente.

La importación es considerada generación que se adiciona al MM, y debe pagar los cargos que le corresponden. La Exportación es considerada una demanda adicional que se agrega al MM en el nodo de la oferta y debe pagar los cargos que le corresponden."

Artículo 5. Se modifica el numeral 10.3 el cual queda así:

"10.3- PARTICIPANTES DEL MERCADO MAYORISTA QUE PUEDEN REALIZAR TRANSACCIONES DE IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN:

Importador. Un importador es el Participante del MM que realiza actividades de importación de conformidad con lo siguiente:

- Un Distribuidor, que importa electricidad a través de Contratos Fírmes suscritos según las bases de licitación aprobadas por la CNEE para el abastecimiento de los usuarios finales.
- Un Generador, que importa electricidad para el respaldo de sus contratos de venta en el MM.
- Un Comercializador, que importa electricidad para su comercialización en el MM.
- Un Gran Usuario Participante, que importa electricidad para su propio consumo por medio de contratos.

Las ofertas de importación deberán presentarse de acuerdo a los plazos, procedimientos y formatos establecidos en la normativa vigente.

Adicionalmente el AMM podrá importar electricidad en caso de déficit o emergencia en el SNI conforme a los acuerdos que rigen el MER o los acuerdos con otros países a los que el SNI esté interconectado.

Exportador. Un exportador es el Generador o Comercializador del MM que realiza actividades de Exportación de conformidad con lo siguiente:

- Un Generador o Comercializador que realiza transacciones de exportación de corto plazo, para lo cual deberá contar con Oferta Firme Eficiente no comprometida en contratos, exportaciones o en la prestación de Servicios Complementarios, como mínimo por la cantidad máxima que desea exportar en cada día, incluyendo el Coeficiente Adicional de la Demanda -CAD-.

- Un Generador o Comercializador que realiza transacciones de exportación a través de Contratos Fírmes, para lo cual deberá contar con Oferta Firme Eficiente para cubrir Demanda Firme, que no se encuentre comprometida en contratos, exportaciones o en la prestación de Servicios Complementarios, como mínimo por la cantidad que desea exportar, incluyendo el Coeficiente Adicional de la Demanda -CAD-.

- Un Distribuidor que realiza transacciones de exportación de corto plazo cuando, derivado de los contratos suscritos resultado de las licitaciones establecidas en el artículo 65Bis de Reglamento de la Ley General de Electricidad, resulta con excedentes de energía y potencia.

Adicionalmente el AMM podrá exportar electricidad en caso de déficit o emergencia en los países que se encuentren interconectados con el SNI, conforme a los acuerdos que rigen el MER o los acuerdos con otros países a los que el SNI esté interconectado."

Artículo 6. Se modifica el numeral 10.4 el cual queda así:

"10.4- RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

El AMM es el responsable de realizar la coordinación operativa y comercial de la importación y exportación de energía. En caso de emergencia y para garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica en el MM, que tiene prioridad de abastecimiento, el AMM deberá tomar las medidas que sean necesarias para satisfacer la demanda del país. Cuando se hayan agotado los posibles medios para abastecer la demanda del país, el AMM podrá llegar hasta la reducción de las exportaciones modificándolas o interrumpiéndolas.

El AMM será el responsable de coordinar el intercambio de información comercial y operativa de las transacciones de importación y exportación."

Artículo 7. Se modifica el numeral 10.5 el cual queda así:

"10.5- TIPOS DE TRANSACCIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Se podrán realizar transacciones de importación y exportación de acuerdo a los siguientes tipos:

- Transacciones de corto plazo: Son transacciones de importación y exportación realizadas a través de Contratos No firmes y transacciones de oportunidad de energía.

- Transacciones Fírmes: Son transacciones de importación y exportación de largo plazo realizadas a través de Contratos Fírmes.

Una transacción de exportación, ya sea al mercado de oportunidad del MER, al mercado a término del MER o a otros países a los que el SNI esté interconectado, no significa prioridad de despacho de la potencia del vendedor, sino una demanda adicional que se agrega al MM para ser cubierta por Despacho. Una unidad generadora comprometida en un contrato de exportación interviene en el Despacho del MM y solamente genera en la medida que resulte despachada por el AMM.

Un Generador o Comercializador del MM que exporta, deberá contar con Oferta Firme Eficiente y cubrirá los requerimientos de abastecimiento de energía asociados a dicha exportación con generación propia o con compras en el Mercado de Oportunidad del MM.

El exportador no puede vender la potencia comprometida en transacciones de exportación dentro del MM pero si la energía de ocio que resulte despachada y

producida por dicha potencia cuando el contrato no la convoca y el exportador resulte con excedente disponible para el MM.

Una transacción de importación corresponde a producción adicional, proveniente de generación que no pertenece al MM; esta generación de importación se despachará económicamente en el MM de acuerdo al Costo Variable de dicha importación.

La oferta de importación una vez considerada dentro del programa de despacho y confirmada por el EOR o por otro país al que el SNI esté interconectado, se considera de cumplimiento fílico en el nodo correspondiente. Si en la operación en tiempo real alguna de estas ofertas regulara fuera del Despacho Económico, por existir generación disponible más económica que no ha sido convocada, la oferta de importación será tratada como generación forzada, remunerándola al Costo Variable de dicha oferta en el nodo correspondiente. Los sobrecostos serán asignados de conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 5.

En caso de regular despachada una importación de corto plazo, la energía se exigirá a la parte compradora dentro del contrato para cubrir su demanda, sin embargo y por trámites de Importaciones no firmes, la parte compradora no podrá cubrir sus requerimientos de Demanda Firme. De existir un excedente entre la energía importada y la demanda, ésta se considera vendida al Mercado de Oportunidad del MM. En el caso de Transacciones Internacionales a través de Contratos Firmes a los cuales se les haya reconocido Oferta Firme Eficiente para el cubrimiento de la Demanda Firme, la misma podrá ser utilizada por el comprador del contrato para el cubrimiento de su Demanda Firme.

La generación de importación de corto plazo no recibirá remuneración por Desvíos de Potencia.

Artículo 8. Se modifica el numeral 10.6 el cual queda así:

"10.6- CONTRATOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

El AMM administrará las transacciones bilaterales correspondientes a contratos de importación y exportación dentro de los plazos establecidos y con los mismos procedimientos y metodología que las correspondientes a contratos nacionales.

El Intercambio de información de las transacciones de importación y exportación debe ser concertado entre el AMM y el EOR, o con el OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado.

El exportador o importador debe informar, de acuerdo a los plazos, procedimientos y trámites establecidos para el despacho en la normativa vigente, las transacciones bilaterales para cada hora de cada día correspondiente a sus contratos de exportación o importación. El AMM tiene la responsabilidad de suministrar dicha información al EOR o al OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado.

El AMM debe informar al EOR o al OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado, de acuerdo a los procedimientos acordados de intercambio de datos, las ofertas de exportación correspondientes a contratos y transacciones de oportunidad, así como las ofertas de importación requeridas en el Despacho.

Los cargos o créditos que surjan dentro del MM como resultado de las transacciones de importación serán asignados al Participante nacional que es la parte compradora. Los cargos o créditos que surjan dentro del MM como resultado de las transacciones de exportación serán asignados al Participante nacional que es la parte vendedora.

Un Contrato Firme podrá realizarse entre un Agente o Gran Usuario Participante del MM y un agente del MER según lo indicado en el numeral 10.3 de la presente norma y deberá cumplir con lo establecido en el RMER y la normativa vigente, teniendo en cuenta la gradualidad de implementación a la que se refiere el artículo 33 de las disposiciones transitorias del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

Un Contrato Firme podrá realizarse entre un Agente o Gran Usuario Participante del MM y un OS/OM con el que el SNI esté interconectado, según lo indicado en el numeral 10.3 de la presente norma, y deberá cumplir con la normativa vigente tomando en cuenta el acuerdo bilateral aprobado para el efecto.

Artículo 9. Se modifica el numeral 10.7 el cual queda así:

"10.7- PLAZOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN DE TRANSACCIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN:

Dialmente el AMM recibirá la información de las transacciones de importación y exportación para ser consideradas dentro del Despacho Nacional y Regional con el objeto de coordinar y programar los intercambios con el MER o con cualquier otro país al que el SNI esté interconectado.

El medio oficial para el ingreso de las ofertas para las transacciones de importación y exportación en el sistema denominado Direct@mm, el cual consiste en el ingreso de información por los Participantes del MM a través de la página web del AMM.

El AMM en conjunto con el EOR o el OS/OM de cualquier país o sistema con el que el SNI esté interconectado, validará la consistencia de la información suministrada por los Participantes del MM a través del Direct@mm. Ante diferencias, realizará un procedimiento de verificación y ajuste con los Participantes involucrados. De no lograr la compatibilidad en el intercambio requerido, rechazará el requerimiento por inconsistente.

El proceso de recepción y validación de la información se hará en los plazos y horarios que establezca el AMM por medio del procedimiento técnico correspondiente.

Artículo 10. Se modifica el numeral 10.8 el cual queda así:

"10.8- GARANTÍA DE PAGO

El Participante del MM habilitado para realizar transacciones de importación y exportación debe contar con una línea de crédito en el banco liquidador para cubrir dichas transacciones.

El AMM pondrá a disposición y a favor del EOR la Garantía de Pago de cada Participante del MM, para cubrir sus responsabilidades derivadas de las transacciones que efectúen en el Mercado Eléctrico Regional, la cual cubrirá y garantizará las penalizaciones, cargos del EOR, honorarios por servicios y cualquier otra que sea requerido en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

La Garantía de Pago debe ser un instrumento financiero en dólares de los Estados Unidos de América y de disponibilidad inmediata, y deberá estar siempre vigente, como requisito esencial para efectuar transacciones.

El AMM garantizará este instrumento financiero ante el EOR con las garantías de los Participantes habilitados para Importar y Exportar, pero en ningún momento será responsable directo o corresponsable por omisiones de los participantes ni se le podrá afectar en su propio presupuesto, siendo los Participantes los únicos responsables de actualizar, ampliar condiciones y montos de sus respectivas líneas de crédito ante el AMM para que éste a su vez garantice ante el EOR la garantía de pago que este tipo de transacciones internacionales requiere según lo descrito en el Reglamento Transitorio del Mercado Regional en su apartado 8.B. Tomando en consideración que las transacciones comerciales, conciliaciones y liquidaciones respectivas se realizan mensualmente y que luego de ser elaboradas y publicadas, existe un plazo para ser liquidadas, debe asegurarse que la garantía esté vigente hasta la fecha de la liquidación de las transacciones.

Un Participante habilitado por el AMM para realizar transacciones de importación o exportación únicamente puede resguardar hasta el límite garantizado por el respaldo de la línea de crédito de dicho Participante, límite que únicamente podrá superarse previa ampliación de la garantía.

El AMM abrirá una cuenta bancaria en el país que le indique el EOR para que éste administre la liquidación y cobranza de acuerdo a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

Los cargos por el uso de la Garantía de Pago o por mora de las deudas por transacciones internacionales, serán pagados por los Participantes habilitados para importar y exportar, que hayan incumplido con hacer los pagos en el tiempo establecido por el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional."

Artículo 11. Se modifica el numeral 10.9 el cual queda así:

"10.9-ENERGÍA INADVERTIDA

Se considera energía inadvertida en una determinada hora, a la diferencia entre la cantidad programada para el Intercambio y la cantidad efectivamente Intercambiada según los registros de medición.

El AMM y el EOR son los responsables de la conciliación y de los cobros y pagos que surjan de la energía inadvertida resultante en los nodos correspondientes definidos para la liquidación de las transacciones del MFR.

El AMM y el OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado son los responsables de la conciliación y de los cobros y pagos que surjan de la energía inadvertida resultante en los nodos correspondientes definidos para la liquidación de las transacciones.

Si el precio de la energía inadvertida importada fuera mayor que el precio de oportunidad, el sobrecosto será pagado por los Participantes que resulten compradores en el mercado de oportunidad, en forma proporcional a su compra. Si el precio de la energía inadvertida importada fuera menor que el precio de oportunidad, el excedente será distribuido entre los Participantes que resulten compradores en el mercado de oportunidad, proporcionalmente a su compra. Si el precio de la energía inadvertida exportada fuera mayor que el precio de oportunidad, el excedente será distribuido entre los Participantes que resulten compradores en el mercado de oportunidad, proporcionalmente a su compra. Si el precio de la energía inadvertida exportada fuera menor que el precio de oportunidad, el sobrecosto será pagado por los Participantes que resulten compradores en el mercado de oportunidad, en forma proporcional a su compra."

Artículo 12. Se modifica el numeral 10.10 el cual queda así:

"10.10- ENERGÍA INADVERTIDA DEBIDO A FALLA SEVERA

En caso que resulte para el MM de Guatemala energía inadvertida debido a falla severa en el MER o en algún país al que el SNI esté interconectado, de manera que provoque energía bonificable o compensable, dicha energía será abonada al Mercado de Oportunidad y el resultado económico de este abono se asignará a los Participantes que resulten vendiendo en el Mercado de Oportunidad en la hora que ocurre la falla, en forma proporcional a su venta. Si se requiere calcular un precio para aplicar a la energía compensable, este será integrado de la misma manera que el precio de la energía de emergencia.

En caso que resulte energía inadvertida, como consecuencia de una falla ocurrida en el SNI de Guatemala, que provoque energía bonificable o compensable, dicha energía será descontada del Mercado de Oportunidad y el resultado económico de tal descuento se asignará a los Participantes que resulten vendiendo en el Mercado de Oportunidad en la hora que ocurre dicha falla, en forma proporcional a su venta.

En ambos casos, el Centro de Despacho de Carga –CDC-, en coordinación con el EOR y/o con el o los Operadores de Sistemas de países interconectados, deberán tomar las acciones necesarias para que la energía inadvertida debida a fallas sea mínima."

Artículo 13. Se modifica el numeral 10.11 el cual queda así:

"10.11- ENERGÍA DE EMERGENCIA

La energía de emergencia importada que resulte para Guatemala será conciliada y liquidada con el EOR o con el OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado. Si el precio de la energía de emergencia fuera menor que el precio de oportunidad en el MM, el monto de la diferencia será asignado a los vendedores en el mercado de oportunidad en la hora. El AMM podrá requerir energía de emergencia cuando el precio no exceda el valor definido para el primer escenario de la máquina falla.

Si al requerimiento del EOR o por causa de falla en otro Sistema se solicite una exportación de energía de emergencia y hubieren en el MM excedentes de generación, el AMM podrá atender este requerimiento, ofreciendo los bloques y los precios vigentes para ese día declarados por los Participantes habilitados, considerando a la exportación como demanda que se adiciona al Sistema y asignando el pago de la energía al participante que realizó la oferta despachada.

Si no existieran más ofertas que despachar y aún hubiere en el MM excedentes de generación, el AMM podrá integrar un precio para ser ofrecido al EOR o el OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado. El precio de la oferta de Energía de Emergencia que el AMM hace al EOR o al OS/OM del cualquier país al que el SNI esté interconectado, toma en cuenta el Precio de Oportunidad de la energía en el nodo.

correspondiente que resultará en la hora en la cual se da la transacción, más un cargo por la potencia requerida equivalente al Precio de Referencia de la Potencia en una hora, más los cargos por servicios complementarios que correspondan. En este caso se considera que la demanda de exportación es una demanda de energía adicional al Sistema y el pago por la potencia realizada se adicionará a lo recaudado por Servicios de Potencia y se distribuirá conforme lo indica la NCC-3.

Artículo 14. APLICACIÓN. Las presentes modificaciones y ampliaciones a la Norma de Coordinación Comercial Número 10 (NCC-10) se empezarán a aplicar a partir del Año Estacional 2008-2009.

Artículo 15. APROBACIÓN. Pasa a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13, Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarla.

Dada en la Ciudad de Guatemala el cuatro de septiembre de dos mil siete.



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA RESOLUCIÓN CNEE- 103-2007

Guatemala, 12 de septiembre de 2007

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, contenido en el Decreto Número 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otros, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica; y que los agentes del Mercado Mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1, de los Reglamentos de la Ley General de Electricidad, y del Administrador del Mercado Mayorista, preceptúan que son Normas de Coordinación todas las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con el fin de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para cumplir con la legislación vigente, debe aprobar o Improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones;

CONSIDERANDO:

Que el Administrador del Mercado Mayorista, remitió a esta Comisión la modificación de la Norma de Coordinación Comercial Número 13, Mercado a Término, a efecto de darle el trámite de aprobación correspondiente;

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fundamento en lo considerado y normas citadas,

RESUELVE:

I. **APROBAR** las modificaciones a la **NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL N.º 13, MERCADO A TÉRMINO**, contenidas en la Resolución 658-07, del Acta número 658, de la sesión ordinaria realizada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, con fecha 4 de septiembre de 2007.

II. Los demás dispositivos de la Norma de Coordinación Comercial Número 13 (NCC-13) que no están siendo modificadas, continúan vigentes e inalterables.

III. **Publicación, Vigencia y Aplicación:** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y la aplicación de las modificaciones normativas, será la que ésta establece.

Ing. Carlos Eduardo Colom Blackford
Presidente

Ing. Enrique Molina Hernández
Director

Ing. Enrique Molina Hernández
Director

RESOLUCIÓN No. 658-07

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su Artículo 44, determina la conformación del Administrador del Mercado Mayorista, como un ente privado señalando su conformación y funciones.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 5 de marzo de 2007 se publicaron en el Diario de Centro América, los Acuerdos Gubernativos Números 68-2007 y 69-2007, mediante los cuales se modifican aspectos contenidos el Reglamento de la Ley General de Electricidad y Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo 69-2007, requiere una adecuación normativa para el debido funcionamiento del Mercado Mayorista del país.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confiere el artículo 45 de la Ley General de Electricidad y los artículos 1, 2, 13 literal j) y 14 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 299-98, modificado mediante el Acuerdo Gubernativo Número 69-2007, **RESUELVE:**

i) Emitir

Las siguientes modificaciones a la Norma de Coordinación Comercial N.º 13, Mercado a Término, contenida en la Resolución Número 157-10, emitida con fecha treinta de octubre de dos mil, de la siguiente forma:

Artículo 1. Se modifica el numeral 13.1 el cual queda así:

13.1 INTRODUCCION

Se llama mercado a término aquél que está constituido por contratos entre Agentes o Grandes Usuarios del Mercado Mayorista (MM), con precios, cantidades y duración pactados entre las partes los cuales deben estar encuadrados dentro de lo preceptuado por la Ley, sus reglamentos y las normas de coordinación. Se integra por los contratos existentes a los que se aplican sus propios términos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40 del Reglamento del AMM, los cuales deben ser informados al AMM por las partes por medio de las planillas correspondientes. Se integra también por los contratos suscritos con posterioridad a la Ley General de Electricidad, para estos últimos no aplican más restricciones que las impuestas en la regulación vigente y las Normas de Coordinación Comercial.

Los participantes consumidores (Distribuidores, Comercializadores y Grandes Usuarios) deberán contar con contrato de potencia, que les permita cubrir con Oferta Firme Eficiente sus requerimientos de demanda firme. En el caso de los Grandes Usuarios con representación, el Comercializador con el cual hayan suscrito el Contrato de Comercialización será el responsable de cubrir con Oferta Firme Eficiente la Demanda Firme de cada Gran Usuario para el año en curso y el siguiente.

Los participantes productores podrán celebrar contratos de compra de reserva de potencia para respaldar sus propios compromisos de venta de potencia a distribuidores, grandes usuarios participantes, comercializadores u otros generadores.

Artículo 2. Se modifica el numeral 13.2 el cual queda así:

13.2 PARTICIPACIÓN EN LOS CONTRATOS DEL MERCADO A TÉRMINO

En el Mercado a Término del MM se podrán pactar contratos de conformidad con los tipos establecidos en esta norma, ya sea para garantizar el abastecimiento de una determinada demanda de potencia y energía, para contar con un respaldo de Reserva de potencia o para contar con la potencia que permita el cumplimiento de la demanda firme de los participantes consumidores.

El AMM tendrá la responsabilidad de coordinar comercial y operativamente dentro del MM dichos contratos respetando los términos contractuales informados a través de Planillas de Contratos por las partes contratantes, realizando el seguimiento en cuenta a las diferencias entre la energía y potencia de los Participantes del MM que resultan de sus transacciones de compra y venta y liquidando estas diferencias como excedentes o faltantes en el Mercado de Oportunidad de la Energía y en el Mercado de Transacciones de Servicios de Potencia.

Posseer un contrato en el Mercado a Término implica también operar en el Mercado de Oportunidad para transar los excedentes y los faltantes entre lo despachado o consumido y lo contratado. En consecuencia, las partes deberán ser participantes habilitados por el Administrador del Mercado Mayorista.